

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1791

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 17 de diciembre de 2021

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

La Licenciada **Nixia Elvira Pittí Beitía**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 197-2019 de 23 de julio de 2019, emitido por la **Alcaldía Municipal del Distrito de Bocas del Toro**, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Nixia Elvira Pittí Beitía**, quien persigue la declaratoria de nulidad del Decreto 197-2019 de 23 de julio de 2019, emitido por la Alcaldía Municipal del Distrito de Bocas del Toro con el que se dejó sin efecto la Resolución de Nombramiento 078-2017 del 17 de julio de 2017, por medio del cual se nombró a la señora **Nixia Elvira Pittí Beitía** como Abogada del Departamento de Obras y Proyectos de Descentralización de dicha entidad.

Tal como lo indicamos en la **Vista 1332 de 30 de noviembre de 2020**, **no le asiste la razón a la accionante**; ya que en primer lugar, en cuanto a la **supuesta violación al debido proceso que exige la Ley 38 de 31 de julio de 2000**, en la vía administrativa, este Despacho al revisar las pruebas aportadas por la actora encontramos la fiel copia del original del **Decreto 197-2019 de 23 de julio de 2019**, dictado por el Alcalde del Distrito de Bocas del Toro, en uso de sus facultades legales y constitucionales, denominado "Por medio del cual se Decreta el Cese de Labores", en el cual se deja sin

efecto el Decreto de Nombramiento 078-2017 del 17 de julio de 2017, que nombraba a la señora **Nixia Elvira Pittí Beitía**, como abogada del Departamento Alcaldía del Municipio de Bocas del Toro; notificada a la demandante el dos (2) de agosto de 2019 (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Igualmente reposa fiel copia del original del poder de representación y del recurso de reconsideración interpuesto ante la Alcaldía de Bocas del Toro el 7 de agosto de 2019, en contra del Decreto 197-2019 de 23 de julio de 2019 (Cfr. fojas 14-19 del expediente judicial).

Aunado a ello encontramos la copia autenticada de la Resolución 2019-09 de 08 de agosto de 2019, en la cual claramente se indica que se presentó y sustentó en tiempo oportuno el recurso de reconsideración en contra del Decreto 197-2019 de 23 de julio de 2019, y se confirma la resolución de primera instancia; siendo notificada el 9 de septiembre de 2019 a la parte actora (Cfr. fojas 56-58 del expediente judicial).

De las pruebas que fueron aducidas por la demandante, se puede constatar que al ser emitido el Decreto 197-2019 de 23 de julio de 2019, dictado por el Alcalde del Distrito de Bocas del Toro, en uso de sus facultades legales y constitucionales, denominado "Por medio del cual se Decreta el Cese de Labores", el mismo le fue notificado el 2 de agosto de 2019, a la actora de manera personal ya que en dicho acto se lee: "*me notifico personalmente e interpongo (anuncio) Recurso de Reconsideración*", por lo que **no se incumplió** con lo establecido en los **artículos 91 (numeral 5) y 92 de la Ley 38 de 2000** (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Posterior a ello, el siete (07) de agosto de 2019, la accionante sustentó en tiempo oportuno su recurso de reconsideración; el cual fue resuelto mediante la Resolución 2019-09 de 8 de agosto de 2019, **cumpléndose así con lo dispuesto en los artículos 168 y 200 de la Ley 38 de 2000**, agotándose la vía gubernativa (Cfr. fojas 14-19 y 56-58 del expediente judicial).

De lo expuesto, se puede observar que **la autoridad acusada, en la vía administrativa, cumplió con el debido proceso**, una vez emitido el acto que da origen a la presente demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción. Esto es así, toda vez que se le notificó de manera personal a la demandante el acto acusado, al igual que

el acto confirmatorio, y ejerció su derecho a recurrir el Decreto 197-2019 de 23 de julio de 2019, tal como se indicó en los párrafos que anteceden.

De igual manera, la autoridad demandada **tampoco incumplió con los artículos 34 y 37 de la Ley 38 de 2000**, que hacen referencia a las actuaciones administrativas de las entidades públicas; **ni mucho menos** se vulneró el debido proceso como para solicitar la nulidad absoluta a la que hace alusión el **artículo 52 (numeral 4)** de dicha Ley.

Con respecto a las **supuestas deficiencias de las resoluciones de primera y segunda instancia** en cuanto a la falta de motivación, parte resolutive y fundamentación jurídica, encontramos que la Alcaldía Municipal del Distrito de Bocas del Toro, emitió el **Decreto 197-2019 de 23 de 3 julio de 2019**, por medio del cual se dejó sin efecto la Resolución de Nombramiento 078-2017 del 17 de julio de 2017, por medio de la cual se nombró a la señora **Nixia Elvira Pittí Beitía** como Abogada del Departamento de Obras y Proyectos de Descentralización del Municipio de Bocas del Toro (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Mediante la **Resolución 2019-09 de 8 de agosto de 2019**, se resuelve confirmar el Decreto 197-2019 de 23 de 3 julio de 2019, **sustentando su decisión**, en una serie de normas, entre ellas, el **artículo 94 de la Ley 37 de 2009**, el cual establece que *“los municipios se regirán en materia de recursos humanos por la Ley que establezca y regule la carrera administrativa municipal,...y contarán con un sistema de administración de recursos humanos para estructurar, sobre la base de méritos y eficiencia, los procedimientos y las normas aplicables a estos servidores públicos”* (Cfr. foja 56 del expediente judicial).

Además, hace alusión a que **“los abogados son personas de confianza del que los contrata ya que se le confían secretos y éste no las puede divulgar”** e indica que la Constitución Política de Panamá, en su **artículo 307 (numeral 5)** señala textualmente que no forma parte de la carrera pública *“los profesionales, técnicos trabajadores manuales que se requieran para Servicios temporales, interinos o transitorios en los Ministerio o en las Instituciones autónomas y semiautónomas”* (Cfr. foja 57 del expediente judicial).

Continúa diciendo que, al no haber carrera municipal, se considera que todos los nombramientos son de carácter interinos, ya que no han obtenido el puesto por medio de concurso (Cfr. foja 57 del expediente judicial).

Manifiesta en su parte motiva también que, **al revisar el expediente de recursos humanos** se observa que *“aparentemente unos días antes de salir de vacaciones del 2 de julio al 31 de julio de 2019, fue que se incorporó documentos que hacen de conocimiento de la discapacidad que sufre su menor hijo”*; que la misma *“debía entrar a laborar el 1 de agosto de 2019...sin embargo la misma comparece el día 6 de agosto de 2019 a notificarse y en los días anteriores no había informado a la jefa de recursos humanos sobre su no asistencia, y ese día presenta una incapacidad del primero (1) al cinco (5) de agosto de 2019, por lo que legalmente podría constituirse en un abandono de puesto...”*(Cfr. foja 57 del expediente judicial).

Finalizando en la parte Resolutiva, con la confirmación del Decreto 197-2019 de 23 de julio de 2019, en el cese de labores como abogada del Departamento de Obras y Proyectos, Descentralización (FONDO IBI) de **Nixia Elvira Pittí Beitia** y que *“en fundamento a que el cargo de abogado es un cargo de confianza dentro de la estructura de la Municipalidad de Bocas del Toro”*; adicional a ello, cita el **artículo 45-A de la Ley 42 de 1999**, modificado por la Ley 15 de 2016, resaltando que *“...en los casos de servidores públicos no se admitirán como causal el libre nombramiento y remoción, salvo que se trate de funcionarios nombrados en cargos de confianza”* (Cfr. foja 58 del expediente judicial).

Con lo expuesto en líneas superiores, claramente se observa que la autoridad acusada al emitir los actos objeto de análisis **cumplió** con lo establecido en el **artículo 155 (numerales 1 y 2) de la Ley 38 de 2000**, toda vez que se encuentran motivadas y contienen el respectivo fundamento de derecho; al igual que se expuso el examen de los elementos probatorios y el mérito que le corresponden de conformidad a lo que exige el **artículo 146** de la mencionada excerpta legal.

Igualmente, se hace necesario indicar que ambos actos administrativos cumplen con lo establecido en el **artículo 201 (numeral 1) de la Ley 38 de 2000**, que define el Acto Administrativo como *“Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado,*

conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo...”.

Por otro lado, respecto al **fuero laboral** que alega la actora, el cual, según ella, la amparaba en calidad de familiar de personas discapacitadas que dependen de ésta, según lo consagrado en la **Ley 42 de 27 de agosto de 1999**, consideramos pertinente señalar que los documentos presentados por la demandante, a través de los cuales busca comprobar la discapacidad de su hijo menor de edad, **no son los idóneos que establece la ley para acreditar dicha condición en una persona**, pues los mismos **no constituyen la certificación que emite la Secretaría Nacional de Discapacidad detallando el tipo de discapacidad y demás parámetros exigidos**, tal como lo consagra el **artículo 2 del Decreto Ejecutivo 74 de 14 de abril de 2015**, que modifica el reglamento del procedimiento de conformación y funcionamiento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad, los baremos nacionales y el procedimiento para la evaluación, valoración y certificación de la discapacidad aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014, modificado por el Decreto Ejecutivo 74 de 14 de abril de 2015, norma que en su contenido dispone lo siguiente:

“Artículo 2. El artículo 3 del Reglamento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad queda así:

Artículo 3. La certificación de la discapacidad es el acto administrativo mediante el cual la SENADIS acredita que una persona tiene discapacidad, ya sea física, auditiva, visual, mental, intelectual o visceral; de conformidad con los parámetros y pautas establecidas en los baremos nacionales, los criterios y procedimientos legalmente establecidos” (La negrita es nuestra).

De igual manera, no podemos perder de vista lo dispuesto en el artículo 45-A de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, adicionado por el artículo 54 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que puntualiza lo siguiente:

“Artículo 54. Se adiciona el artículo 45-A a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 45-A. La persona con discapacidad, padre, madre, tutor o el representante legal de la persona con discapacidad no podrá ser despedido o destituido ni desmejorado en su posición o salario, salvo que el empleador o superior acredite con antelación una causal

establecida en la ley que justifique la terminación de la relación laboral.

En los casos de servidores públicos no se admitirá como causal el libre nombramiento y remoción, salvo que se trate de funcionarios nombrados en cargo de confianza.

...” (La negrita es nuestra) (Cfr. página 19 de la Gaceta Oficial 28046-B de 6 de junio de 2016).

De la disposición legal antes citada, esta Procuraduría advierte que la misma señala de manera expresa que se encuentran exceptuados de dicho fuero los “*funcionarios nombrados en cargos de confianza*”, tal como ocurrió en el caso que ocupa nuestra atención; ya que la accionante, fue nombrada a través de la Resolución 078-2017 del 17 de julio de 2017, como Abogada del Departamento de Obras y Proyectos de Descentralización del Municipio de Bocas del Toro.

En cuanto al tema es importante traer a colación el contenido del artículo 2 (numerales 47 y 49) del Texto Único De la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que aclara la figura del servidor público que no es de carrera, en especial el de libre nombramiento y remoción, el cual trata sobre la confianza, condición especialísima de algunos servidores públicos que ocupan ciertos cargos dentro del engranaje institucional público, veamos:

“Artículo 2: Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

...

47. Servidores públicos que no son de carrera.

Son los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución Política o creadas por la ley, y en particular los excluidos de las carreras Públicas por la Constitución Política.

Los servidores públicos que no son de carrera se denominan así:

1. De elección popular.
2. **De libre nombramiento y remoción.**
3. De nombramiento regulado por la Constitución Política.
4. De selección.
5. En periodo de prueba.
6. Eventuales.

...

49. Servidores públicos de libre nombramiento y remoción. Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forma parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de

su función, **están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan (Lo resaltado es nuestro).**

En atención a lo que antecede, somos de la opinión que, el Decreto 197-2009 de 23 de julio de 2019, y su acto **confirmatorio en ningún momento infringieron** los principios y los derechos establecidos en la Ley 42 de 1999, reformada por la Ley 15 de 2016; ni mucho menos vulneraron la Ley 25 de 10 de julio de 2007, normas que protegen a las personas con discapacidad, a sus familiares; y su equiparación de oportunidades.

Ahora bien, tal como se desprende de lo expuesto en líneas superiores, todo lo referente a los derechos y deberes de los servidores públicos, en especial los de Carrera Administrativa y su relación con la administración pública se rige por el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, "Que adopta el Texto Único de la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, modificado por la Ley 23 de 2017".

Se hace esta observación toda vez que la demandante en los hechos de su libelo, indica que se violaron además de las normas ya analizadas, la **Ley 37 de 29 de junio de 2009**, "Que descentraliza la Administración Pública" y sus reformas, específicamente el **artículo 94**, que hace alusión a que en materia de recursos humanos, el Municipio se regirá por la ley que regule la carrera administrativa municipal; y el **artículo 95**, que indica que "los principios para los nombramientos,... y **destituciones** serán determinados por la Ley que establece y regula la Carrera Administrativa..."; es por ello que, a los servidores públicos de los Municipios, como es el caso de la actora, en materia de nombramiento y destitución se rigen por la Ley de Carrera Administrativa, que no es más que el Texto Único de la Ley 9 de 1994; por lo que el acto acusado de ilegal **no es contrario al contenido de los artículos 94 y 95 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009.**

Adicional a ello, también la actora en su demanda hace alusión a la supuesta violación del **artículo 84 del Código de Trabajo**, que corresponde a la condición del trabajador de confianza; sin embargo, **esta normativa laboral no es aplicable al caso en particular, por lo que la condición de confianza de un servidor público la encontramos regulada en el artículo 2 (numeral 49) del Texto Único de la Ley 9 de 1994.**

Expuestas las razones jurídicas por las que el Decreto 197-2019 del 23 de julio de 2019, y su acto confirmatorio Resolución 2019-09 de 8 de agosto de 2019, **no transgredieron ninguna de las normas** indicadas por la demandante; esta **Procuraduría concluye** con respecto a la desvinculación como funcionaria pública de la **Licenciada Nixia Elvira Pitti Beitía**, realizada por la Alcaldía del Distrito de Bocas del Toro a través del Decreto 197-2019 de 23 de julio de 2019, lo siguiente:

Que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, la remoción de la **accionante se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial;** condición en la que se ubicaba la recurrente en la **Alcaldía del Distrito de Bocas del Toro.**

En ese contexto, es pertinente indicar que de la lectura de las constancias procesales, se infiere que a lo largo del procedimiento administrativo previo, la **actora no acreditó** que estuviera amparada en el sistema de Carrera Administrativa o algún régimen laboral especial o fuero que le garantizaran la estabilidad laboral.

Al respecto, nuestra Carta Magna, establece entre las atribuciones del Alcalde la de nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales; y además, dispone que el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una ley formal, que instituya una carrera pública o que establezca una situación especial de adquisición del derecho; lo que a su vez estará condicionado a los méritos del servidor público, a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes. Veamos:

“Artículo 243. Los Alcaldes tendrán las atribuciones siguientes:

1. Presentar proyectos de acuerdos, especialmente el de Presupuesto de Rentas y Gastos.
2. Ordenar los gastos de la administración local, ajustándose al Presupuesto y a los reglamentos de contabilidad.
3. **Nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales, cuya designación no corresponda**

a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI.

4. Promover el progreso de la comunidad municipal y velar por el cumplimiento de los deberes de sus funcionarios públicos.

5. Ejercer las otras atribuciones que le asigne la ley” (Lo destacado es nuestro).

“**Artículo 300.** Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio” (Énfasis suplido).

“**Artículo 303.** Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilación serán determinados por la Ley.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de méritos.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa” (La negrita es de este Despacho).

“**Artículo 305.** Se instituyen las siguientes carreras en la función pública conforme a los principios del sistema de méritos:

1. La Carrera Administrativa.
2. La Carrera Judicial.
3. La Carrera Docente.
4. La Carrera Diplomática y Consular.
5. La Carrera de las Ciencias de la Salud
6. La Carrera Policial.
7. La Carrera de las Ciencias Agropecuarias.
8. La Carrera del Servidor Legislativo.
9. Las otras que la Ley determine.

La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración” (Lo destacado es nuestro).

En este escenario, como lo hemos mencionado en las líneas que anteceden, la demandante no acreditó estar amparada bajo el sistema de Carrera Administrativa o algún

régimen laboral especial o fuero que le garantizara la estabilidad laboral. Por tal motivo, para desvincularla del cargo bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, y así poder acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, ya que, reiteramos, en este caso la remoción de la ahora demandante encuentra sustento en la facultad discrecional **de la autoridad nominadora sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, sin que ello, de ninguna manera, constituya una violación a sus garantías judiciales**; por lo que solicitamos dichos cargos de infracción sean desestimados por el Tribunal.

Al pronunciarse en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en su Sentencia de 22 de julio de 2015, señaló lo siguiente:

“...
 Por lo que, **al ocupar un cargo de status permanente, pero sin estar amparado por un régimen de estabilidad, tenía la condición de servidor público en funciones, pudiendo ser cesado su nombramiento en cualquier momento por la autoridad nominadora**, que es aquella que tiene entre sus funciones formalizar los nombramientos y las destituciones de servidores públicos, conforme a la Ley que los rige.

...Es importante esclarecer que la condición de permanencia en un cargo público no acarrea necesariamente la adquisición del derecho a la estabilidad, ya que ambas condiciones no pueden tratarse como sinónimos. **El funcionario nombrado con carácter ‘permanente’, implica que se encuentra ocupando una posición de la estructura institucional, sin que su nombramiento tenga fecha de finalización, hasta tanto adquiera la condición de servidor de carrera, o sea desvinculado de la posición.**

Por ende, la Sala ha dicho que si **el servidor público no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, la Administración puede ejercer la facultad de resolución ‘ad nutum’; es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.**” (La negrita es nuestra).

Por último, en cuanto al reclamo que hace la actora en torno **al pago de los salarios caídos**, este Despacho estima que no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Nixia Elvira Pittí Beitía**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir

un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 24 de julio de 2015, que en su parte pertinente dice así:

“...En consecuencia, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso de que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa...” (Lo resaltado es nuestro).

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas No. 304 de dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), confirmado por la Resolución de veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual **se admitieron los documentos autenticados presentados por la parte actora, visibles de fojas 14-19, 20, 21-24, 25-27, 28-30, 31-55, 56-58, 59, 60 del expediente judicial.**

Así mismo, se observa que el Magistrado Sustanciador admitió como prueba la copia autenticada del expediente administrativo de **Nixia Elvira Pittí Beitía** solicitada por esta Procuraduría el cual ya reposaba en el expediente de marras (Cfr. foja 148 del expediente judicial).

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria de la recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en la **Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas,** debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial,** es preciso indicar lo siguiente:

...
Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al

proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto 197-2019 de 23 de julio de 2019, emitido por la Alcaldía Municipal del Distrito de Bocas del Toro**, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, pide se desestimen las pretensiones de la actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General

Expediente 959-19